

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	25000312100120160004900
SOLICITANTE	LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.253 de Bogotá D.C, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designado para tramitar esta acción respecto al predio urbano identificado con nomenclatura K 3 6-11 ubicado en el Centro Poblado Guayabal del Municipio de El Peñón.

2. Identificación del predio

2.1 Predio urbano identificado con nomenclatura K 3 6-11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12156, asociado al código catastral 25258030000080002000, ubicado en el Centro Poblado Guayabal del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **setecientos diez (710) metros cuadrados** y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55309	1.078.234,039	971.733,677	5° 18' 13,031" N	74° 19' 57,044" W

55308	1.078.226,234	971.740,978	5° 18' 12,777" N	74° 19' 56,807" W
55307	1.078.222,528	971.767,395	5° 18' 12,656" N	74° 19' 55,949" W
557303	1.078.217,163	971.765,803	5° 18' 12,482" N	74° 19' 56,000" W
55314	1.078.208,746	971.718,777	5° 18' 12,207" N	74° 19' 57,528" W
55310	1.078.225,193	971.715,239	5° 18' 12,742" N	74° 19' 57,643" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55310 en línea recta hasta llegar al punto 55309, en dirección nororiental en una distancia de 20,45 metros con el señor Carlos Hernán. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55309 en línea quebrada que pasa por el punto 55308 hasta llegar al punto 55307, en dirección sur oriental en una distancia de 37,3640 metros con Rafael Linares y Alicia Triana.
Oriente	Partiendo desde el punto 55307 en línea recta hasta llegar al punto 557303 en dirección suroccidente en distancia de 5,596 metros con el señor Máximo Moreno carrera 3 al medio.
Sur	Partiendo desde el punto 557303 en línea recta hasta llegar al punto 55314, en dirección suroccidental en distancia de 47,773 metros con la señora Cecilia Moreno y el señor Julio Vásquez...
Occidente	Partiendo del punto 55314 en línea recta hasta llegar al punto 55310 y cerrando, en dirección nororiente en distancia de 16,823 metros con el señor Luis Calvo.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 112118, en el predio identificado con nomenclatura K 3 6-11 del Centro Poblado Guayabal del Municipio de El Peñón, realizado por la UAEGRTD, el 19 de junio de 2015, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se anexó a esta solicitud de restitución certificación catastral, está avaluado en la suma de \$ 6.185.000.

3. Del vínculo jurídico del solicitante LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ con el predio a restituir.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso concreto, el solicitante alega ostentar una relación de **POSEEDOR** con el predio identificado con nomenclatura K 3 6-11 Centro Poblado Guayabal de El Peñón - Cundinamarca, por ende, corresponderá analizar en la presente decisión el lleno de los presupuestos legales para tenerlo por tal, o, en su defecto, definir su calidad respecto del bien.

4. Del requisito de procedibilidad

4.1 Se acreditó que el señor LUIS EVENICIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.253 expedida en Bogotá D.C. se encuentra incluido en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la Resolución No RO 1767 del 28 de agosto 2015, en calidad de víctima de abandono forzado, respecto el predio identificado con la nomenclatura urbana K 3 6-11 ubicado en el centro poblado de Guayabal, jurisdicción del municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación del solicitante y su núcleo familiar.

El grupo familiar del solicitante, señor LUIS EVENICIO VASQUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.300.253 al momento de los hechos victimizantes, se encontraba conformado por su excompañera ADELA RODRIGUEZ BERNAL y sus dos hijos INGRID ALEXANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MAYCOL DAVID VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Actualmente, el núcleo familiar del solicitante lo conforma su hijo MAYCOL DAVID VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

6. Hechos relevantes

6.1. El solicitante obtuvo el predio a través de una compra y donación de otra parte del terreno, las cuales quedaron consignadas en la Escritura Publica No. 0612 del 8 de julio de 1995 de la notaria de Pacho, acto mediante el cual se transfirieron derechos herenciales, así como una parte del usufructo, de un lote de terreno con una cabida superficial de 522 m2 y se entregó en posesión otra fracción de tierra, perteneciente al mismo globo de terreno.

6.2. En cuanto al terreno donado por la madrina del solicitante, la señora Alicia Triana de Linares, pese a que fue relacionada en la misma escritura, no se ha segregado de la matricula inmobiliaria correspondiente al predio de la prenombrada, porción de terreno donde de empezó la construcción de una vivienda que cuenta con servicio de energía.

6.3. Asegura que el predio estaba destinado como lugar de habitación y también para la explotación económica por medio de un local donde se jugaba tejo y venta de bebidas, además que también se cultivaba chocolate, plátano y café.

6.4. En cuanto a los hechos que generaron el desplazamiento, aseguró el solicitante que para la época existían rumores sobre confrontaciones entre grupos guerrilleros y los paramilitares, por lo que decidió abandonar el predio junto a su familia y posteriormente trasladarse a Bogotá, el día 22 de febrero de 2002. Al día siguiente regreso por su madre.

6.5. Afirmó que el día 24 de febrero de 2002, recibió una llamada, en donde se confirmó la confrontación bélica entre los grupos armados ilegales de la zona, lo que llevó al desplazamiento de los demás habitantes de la zona.

6.6. Informó que, con ocasión al desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar en el que se encontraba la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, se vieron obligados a residir en Bogotá, de donde posteriormente se irían para vivir al municipio de Chía, por razones laborales.

6.7. En el año 2003 el solicitante y su compañera permanente se separaron, quedando el primero con la custodia de sus hijos.

6.8. En cuanto al predio, actualmente el solicitante no ha vuelto a habitarlo, sin embargo, en temporadas acude para realizar algunos arreglos, aduciendo que procedió a cercar la parte del terreno que fue donado y a sembrar chocolate y plátano, y que en la sección que compró, se sigue destinando para el funcionamiento de la tienda donde vende bebidas y se encuentra la cancha de tejo.

6.9. Actualmente el solicitante padece una discopatía cervicodorsal y una artrosis degenerativa desde el cuello hasta los pies.

6.10. Aseguró que los hechos victimizantes fueron los causantes de la separación de él y su excompañera, la señora ADELA RODRIGUEZ BERNAL, con quien no tiene una buena relación. Con base a lo anteriormente señalado, el solicitante pide que se dé una solución alternativa a la restitución y a la compensación en especie, por cuanto es claro que ya no podrán compartir el derecho de propiedad y posesión.

6.11. Con base a los hechos victimizantes y el temor que nace de la convivencia de su excompañera con un militante de un grupo al margen de la ley, el reclamante manifestó su deseo de no regresar al predio objeto de restitución por temor a que se tomen represalias contra él o sus hijos.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que el señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.300.253 de Bogotá D.C., es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, del siguiente predio: Casa lote, con un área de **710 m²**, situada en la K 3 6-11, del Centro Poblado de Guayabal, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca, y alinderado así: **NORTE:** Partiendo desde el punto 55310 en línea recta hasta llegar al punto 55309, en dirección nororiental en una distancia de 20,45 metros con el señor Carlos Hernán. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55309 en línea quebrada que pasa por el punto 55308 hasta llegar al

punto 55307, en dirección sur oriental en una distancia de 37,3640 metros con Rafael Linares y Alicia Triana; **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 55307 en línea recta hasta llegar al punto 557303 en dirección suroccidente en distancia de 5,596 metros con el señor Máximo Moreno carrera 3 al medio; **SUR:** Partiendo desde el punto 557303 en línea recta hasta llegar al punto 55314, en dirección suroccidental en distancia de 47,773 metros con la señora Cecilia Moreno y el señor Julio Vásquez; **OCCIDENTE:** Partiendo del punto 55314 en línea recta hasta llegar al punto 55310 y cerrando, en dirección nororiente en distancia de 16,823 metros con el señor Luis Calvo, el cual está inmerso en predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 170-12156 de la oficina de instrumentos públicos de Pacho y asociado al número predial 25258030000080002000.

TERCERA: DECRETAR la división material del inmueble en la K 3 6-11, del Centro Poblado de Guayabal, jurisdicción del Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca, conforme a la individualización realizada por la Dirección Territorial Bogotá, respecto de la cuota parte objeto de solicitud de restitución, la cual tiene una cabida superficial 710 m² y en consecuencia segregarse del folio de matrícula inmobiliaria N°. 170-12156, el folio que le ha de corresponder inmueble objeto de Litis, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Pacho, (Cundinamarca), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula números 170- 12156 y el que le ha de corresponder al inmueble restituido, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Pacho, Cundinamarca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, (Cundinamarca), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que se segregara de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando se cuente con el respectivo consentimiento por parte del reclamante otorgado dentro del trámite de la etapa judicial.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Pacho, Cundinamarca adelante la actuación catastral que corresponda.

OCTAVA: VINCULAR a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de las afectaciones ambientales que presenta el inmueble objeto de solicitud.

NOVENA: VINCULAR a la Agencia Nacional Minera, a efectos de que se sirva informar acerca del título minero que recae sobre el inmueble a restituir y su posible afectación en la habitabilidad y/o explotación de la familia beneficiada, sobre el mismo.

DÉCIMA: VINCULAR al Municipio de El Peñón (Cundinamarca) y específicamente a su Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces, a efectos de que se sirva rendir concepto técnico respecto de la mitigabilidad de los riesgos enunciados en la certificación del uso del suelo allegadas al trámite administrativo.

DÉCIMA PRIMERA: Señor Juez, solicito respetuosamente se vinculen mediante la figura de litisconsorcio necesario a la señora **ADELA RODRÍGUEZ BERNAL**, quien al igual que mi prohijado ostenta derechos patrimoniales sobre el bien que se pretende sea restituido, con fundamento en el artículo 62 Código General del Proceso.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del inmueble a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble objeto de restitución.

10.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en el evento de encontrarse acreditada la causal prevista en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

10.3 PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del Municipio de El Peñón, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. Una vez expedido, condonar las sumas adeudadas por tales conceptos respecto del inmueble objeto de esta acción.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para inmueble objeto de esta acción, a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial al señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, ya identificado, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a al señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

PRIMERA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

PRIMERA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del Municipio El Peñón, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud de los Municipios de El Peñón y a la Secretaría de salud del departamento de Cundinamarca, incluir al solicitante y sus núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

TERCERA: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

10.4 PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

10.5 PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir del señor **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que los señores **LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.300.253 de Bogotá D.C., y **ADELA RODRÍGUEZ BERNAL**, ya no tienen convivencia marital y que viven por separado, respetuosamente se solicita al despacho que se considere una solución alternativa a la restitución y formalización en cabeza de los dos, para no dejarles en calidad de copropietarios lo cual generaría un nuevo conflicto a la expareja y una acción con daño.”

II. Actuación Procesal

1. Tramite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre del señor LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, en calidad de poseedor del inmueble con nomenclatura “K 3 # 6-11”, ubicado en el centro poblado de la vereda Guayabal municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 021 del 20 de enero de 2017 (consecutivo **4**).

1.2. Mediante la citada providencia que admitió la solicitud, se procedió a ordenar a la ORIIPP de Pacho- Cundinamarca la inscripción de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio con nomenclatura “K 3 # 6-11”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12156, ubicado en el centro poblado de la vereda Guayabal municipio de El peñón – Cundinamarca, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuviera de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución. También se informó al IGAC, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, sobre la presente solicitud para lo de su competencia. Igualmente se vinculó a la señora MARIA DILIS BUSTOS RAYO en calidad de titular de derecho de dominio sobre el predio objeto de restitución.

1.4. Por medio de documentación aportada a consecutivo **13**, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA señaló que sobre el predio objeto de restitución no se reporta ningún interés ni solicitudes para contratos de concesión.

1.5. El IGAC aportó a consecutivo **14** documento donde informa que el predio objeto de restitución fue marcado con estado de “ALERTA “en la base de datos catastral.

1.6. La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 20 de enero de 2017, tal como se evidencia en el certificado de tradición aportado en el consecutivo **18**.

1.7. Por medio de Auto Interlocutorio No. 110 (consecutivo **24**) se procedió a vincular al presente proceso a la señora ADELA RODRIGUEZ BERNAL, quien fue compañera permanente del solicitante al momento de los hechos victimizantes, de quien se evidencia la debida notificación el día 6 de junio de 2017.

1.8. Se ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA DILIS BUSTOS RAYO dado que no fue posible su localización en la dirección aportada (consecutivo **41**), de quien, a consecutivo **43** se evidencia su notificación personal y compareció al juzgado el día 10 de octubre de 2017.

1.9. Por medio de Auto de Sustanciación No. 556 (consecutivo **47**) se procedió a vincular al presente proceso a los señores RAFAEL ANTONIO LINARES TRIANA, SONIA LINARES TRIANA, EL FAR ELIAS LINARES TRIANA, FANNY RUTH LINARES TRIANA y RAFAEL ANTONIO LINARES GARZÓN, ya que manifestaron tener derecho sobre el predio objeto de restitución quienes se tuvieron por notificados por conducta concluyente a través de su representante judicial el señor BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, el día 01 de noviembre de 2017, en los términos del artículo 301 del C. de G.P.

1.10. A consecutivo **54** se observa la notificación personal del señor RAFAEL ANTONIO LINARES GARZÓN, el día 16 de noviembre de 2017 quien a su vez otorgó poder para representarlo en el presente proceso al señor BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, como se observa en el consecutivo **57**.

1.11. Por medio de Auto Interlocutorio No. 214 (consecutivo **60**) se admitieron las oposiciones presentadas por los señores RAFAEL ANTONIO LINARES GARZÓN (consecutivo **56**), RAFAEL ANTONIO LINARES TRIANA, AL FAR ELIAS LINARES TRIANA, FANNY RUTH LINARES TRIANA, SONIA LINARES TRIANA, MARIA ALICIA LINARES TRIANA y MARIA DILIS BASTO RAYO (consecutivo **46**).

1.12. A consecutivo **64** el apoderado del solicitante allegó documento donde manifestó que lo que se solicita es solo una parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 170-12156, reconociendo que los señores RAFAEL ANTONIO LINARES TRIANA, SONIA LINARES TRIANA, EL FAR ELÍAS LINARES TRIANA, FANNY RUTH LINARES TRIANA y MARIA ALICIA LINARES TRIANA se reservaron una parte del predio, donde ejercen actividades de posesión y donde reside el señor RAFAEL ANTONIO LINARES GARZÓN. Con base a lo anterior, señaló el apoderado designado por la UAEGRTD para la representación del solicitante, (consecutivo **72**), que su éste no desconoció los derechos de la familia LINARES TRIANA sobre el resto del predio, además concluyó que no es necesario realizar una nueva georreferenciación del predio puesto que la que la actual identificación es correcta y corresponde a lo declarado por el solicitante.

1.13. Cumplido el requisito de publicidad de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; y obrando de conformidad con lo reglado en los artículos 89 y 90 de la citada Ley, se dio apertura a la etapa de pruebas solicitadas por la UAEGRTD, el procurador delegado, el apoderado de los opositores y las que se consideró de oficio.

2. De las pruebas

2.1. Solicitadas por la UAEGRTD:

2.1.1. Documental: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponde (fls. 1 al 179 Anexos en formato PDF).

2.2. Solicitadas por el PROCURADOR 27 JUDICIAL I PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.2.1. Interrogatorio de parte: A expensas del solicitante, el cual se surtió el día diecisiete (17) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018) (consecutivo **91**).

2.2.2. Prueba Pericial: Se ordenó al IGAC, la práctica de dictamen pericial tendiente a la identificación en las condiciones que prevé el artículo 76 inciso 1º, esto es, con precisión del predio urbano ubicado en la K 3 No. 6-11 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12156, con cédula catastral No. 25258030000080002000, predio ubicado en la vereda Guayabal Centro del Poblado del Municipio del Peñón- Cundinamarca, toda vez que con relación a dicho predio, se establece como área registral es de 0 has 6400 Mts², catastral 0 Has 522 Mt², y del informes Técnico Predial practicado por la UAEGRTD se determinó el área de 0 Has 710 Mt². Lo anterior fue cumplido por la autoridad catastral a consecutivo **126**.

A consecutivo **132** la UAEGRTD en respuesta al dictamen pericial del IGAC señaló que los traslapes aparentes con el predio colindante se da por las diferencias entre las metodologías utilizadas por las entidades y que estas no dan motivos para desvirtuar la identificación física del predio; agregó que el IGAC validó y confirmó la individualización realizada por el UAEGRTD.

2.2.3. Oficios:

2.2.3.1. Se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de El Peñón Cundinamarca, para que realizara la actualización de la certificación de las afectaciones del suelo y se informara si es o no habitable el predio solicitado en restitución. Lo anterior fue cumplido por la entidad territorial a consecutivo **134**.

A consecutivo **133** se aportó el estudio del suelo del predio objeto de restitución, en donde se constató que no existe ningún tipo de afectación de suelo y a su vez que el mismo es habitable.

2.2.3.2. Se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de tierras –ANT-, informando sobre la existencia del presente proceso conforme a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., a lo que la entidad dio cumplimiento mediante escrito que obra a consecutivo **227** en el que se informó que no se encontraron procesos administrativos de adjudicación o agrario y que el predio es de naturaleza baldía.

2.2.4. Testimonios: de MAYCOL DAVID e INGRID ALEXANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ los cuales se recaudaron el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (consecutivo **91**).

2.3. Solicitadas por el APODERADO DE LOS OPOSITORES

2.3.1. Documental: Se tuvo como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación en lo que legalmente corresponda (consecutivos **46** y **56** del expediente digital).

2.3.2. Testimonios: de las señoras MARÍA ETELVINA LEÓN DE VÁSQUEZ y MARÍA EDITH GARZÓN. Esta prueba fue desistida por la Procuradora Judicial en audiencia del 9 de agosto de 2018 teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección judicial se desistió de la oposición planteada.

2.3.3. Interrogatorio de parte: Ampliación que absolvió el señor LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, el cual se recaudó el 9 de agosto de 2018.

2.3.4. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decretó inspección judicial solicitada al predio ubicado en la dirección K 3 # 6-11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12156, ubicado en el centro poblado de la vereda Guayabal municipio de El Peñón – Cundinamarca, la cual se llevó a cabo el 9 de julio de 2018, diligencia durante la cual se desistió de la oposición planteada por los señores MARIA DILIS BUSTOS RAYO, RAFAEL ANTONIO LINARES TRIANA, SONIA LINARES TRIANA, EL FAR ELIAS LINARES TRIANA y FANNY RUTH LINARES TRIANA.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO.

2.4.1. Documentales: Se solicitó al Tesorero Municipal de El Peñón-Cundinamarca, actualizar la liquidación del impuesto predial unificado, correspondiente al predio Urbano ubicado en la K 3 # 6-11, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12156, y cedula catastral No. 03-00-0008-0002-000, 4 ubicado en el centro poblado de la vereda Guayabal municipio de El Peñón – Cundinamarca. Lo anterior se cumplió por el ente territorial a consecutivo **124**.

2.4.2. El Interrogatorio de parte de los opositores señores MARIA DILIS BASTO RAYO, RAFAEL ANTONIO LINAREZ GARZÓN, SONIA, RAFAEL ANTONIO, EL FAR ELIAS, y FANNY RUTH LINARES TRIANA no se llevó a cabo comoquiera que la diligencia de inspección judicial se desistió de la oposición invocada.

2.4.3. Testimonios: Se recaudó la declaración de la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, el nueve (9) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

2.4.4. A consecutivo **138** la representante del Ministerio Publico aportó copia de la diligencia de conciliación No. 087, en la cual se vislumbra acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de los menores MAYCOL DAVID e INGRID ALEXANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ; Igualmente a consecutivo **146** allegó escrito en el que indicó que no se tiene certeza de la naturaleza del predio razón por la que solicitó el decreto de pruebas de oficio en ese sentido.

2.4.5. Por auto del 7 de febrero de 2019 (consecutivo **149**) el Juzgado 2 Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, atendiendo la solicitud de la Señora Procuradora, así como las pruebas recaudadas dispuso decretar como pruebas de oficio: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, lo que se cumplió por la entidad a consecutivo **166**; a la Notaría de la Palma Cundinamarca y a la Oficina de Registro del Circuito de Pacho, lo que se cumplió conforme se evidencia a consecutivo **164**; al Juzgado Civil del Circuito de Pacho que fue cumplido por esa oficina judicial conforme se evidencia a consecutivo **163** y a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Peñón, lo que se acreditó a consecutivo **162**.

2.4.6. La POLICIA NACIONAL, a consecutivo **111** aportó los antecedentes del señor FIDEL ORLANDO SANDOVAL (compañero permanente de la señora ADELA RODRÍGUEZ) en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Sustanciación del 09 de agosto de 2018. Así mismo, la Secretaría de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ informó a consecutivo **112** que los señores FIDEL HERNANDO ORLANDO y FIDEL ORLANDO SANDOVAL no aparecen en sus bases de datos.

2.4.7. Por su parte, el ICBF seccional Bosa allegó la información solicitada en el Auto de Sustanciación No. 154 informando que *“desde el sistema de información misional “SIM”, se evidencia que el día 10 de junio de 2014, bajo radicado 21417172, se acerca ante este despacho el señor LUIS EVENCIO VASQUEZ solicitando orientación frente proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos de 19 y 21 años de edad, anteriormente relacionados, donde se orienta que debe acercarse a la comisaria de familia toda vez que los afectados son mayores de edad”*. (Consecutivos **113** y **114**).

2.4.8. A consecutivo **122** el TESORERO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN aportó la liquidación del impuesto predial unificado del inmueble objeto de restitución dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación del 09 de agosto de 2018 (consecutivo **103**).

2.4.9 Una vez se allegaron las respuestas requeridas, nuevamente la Procuradora Judicial asignada para el presente asunto, a consecutivo **174** solicitó realizar inspección judicial con acompañamiento de la UAEGRTD y el IGAC a fin de establecer el predio de mayor extensión y se rinda informe en el que se indique si el bien descrito en los folios que allegó la ORIIPP de Pacho coinciden con el globo de mayor donde se ubica el que nos ocupa o es otro distinto. Además, para que la Notaría de La Palma allegara copia de la escritura No. 91 del 4 de febrero de 1949 mediante la cual el señor Emmanuel Vega adquirió derechos herenciales por compra que hizo a BERTA CALVO. Finalmente solicitó oficiar a la ORIIPP de PACHO para que arrimara copia del registro que da cuenta la escritura No. 481 del 18 de octubre de 1951, donde consta que la venta que el Señor Emmanuel Vega hizo a Aureliano Rivera y aporte el documento soporte de tal registro. Por auto del 20 de agosto de 2019 (consecutivo **176**), se accedió a dicha solicitud y se ordenó oficiar a las mencionadas entidades en dicho sentido.

2.4.10. A consecutivo **186**, la Notaría de La Palma allegó la escritura No. 91 del 4 de febrero de 1949 mediante la cual el señor Emmanuel Vega adquirió derechos herenciales por compra que hizo a BERTA CALVO. Seguidamente a consecutivo **187**, la ORIIPP de Pacho allegó el FMI 170-39737.

2.4.11 A consecutivos **193** y **222**, el IGAC y el área catastral de la UAEGRTD allegaron el informe técnico respectivo en el que se procedió a realizar la visita al predio el día 12 de septiembre de 2019 junto con la funcionaria del Ministerio Público se corroboraron las escrituras, lineros y colindantes y se señaló que los folios allegados por la ORIIPP de Pacho sí coinciden con el globo mayor donde se ubica el predio solicitado. En dicho informe se concluyó que:

De manera que el área de 6.400 metros cuadrados que mencionan las escrituras y el folio de matrícula 170-12156 incluyen los predios de los siete propietarios mencionados. Por otro lado, la parte 1.600 metros cuadrados incluye los predios del solicitante Luis Evencio Vásquez, el predio de los Hermanos Linares y el predio de María Ollis Basto Rayo.

Así mismo, se concluye que el bien descrito en los folios que allego la ORIP de Pacho Cundinamarca, si coinciden con el globo mayor donde se ubica el predio solicitado por el señor Luis Evencio Vásquez, pero se aclara que este folio de matrícula registra falsa tradición.

Se pone de presente que los linderos se verificaron sobre venta de derechos herenciales del señor Antonio Calvo, en consecuencia, las mencionadas escrituras no constituyen título de propiedad sobre los bienes y no permiten determinar la naturaleza del bien, pues se desconoce si el causante era propietario o poseedor del globo mayor.

2.4.12. Posteriormente, por auto del 29 de noviembre de 2019 se dispuso la vinculación de la Alcaldía Municipal de El Peñón para que se indicara si el predio urbano con nomenclatura “KR 3 No. 6 – 11” que se ubica en el centro poblado de la vereda Guayabal del municipio de El Peñón – Cundinamarca con folio de matrícula No. 170-12156 (consecutivo 18) y numero predial 03-00-0008-0002- 002, es o no

baldío adjudicable y se corrió traslado del informe técnico allegado por la UAEGRTD. A consecutivo **209** la Secretaría de Planeación de La Palma allegó respuesta mediante la cual informó que el predio no hace parte del mobiliario municipal.

2.4.13. Por lo anterior, por auto del 15 de mayo de 2020 (consecutivo **211**) se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informara si el predio urbano con nomenclatura “KR 3 No. 6 – 11” que se ubica en el centro poblado de la vereda Guayabal del municipio de El Peñón – Cundinamarca con folio de matrícula No. 170-12156 (consecutivo 18) y numero predial 25258030000080002000, es o no baldío adjudicable. Lo anterior fue cumplido por la entidad quien a consecutivo **227** informó que el predio es de naturaleza baldía.

2.4.14. A consecutivo **237** la PROCURADORA 7 JUDICIAL II Dra. ALBA LUZ JOJOA URIBE informó que al parecer sobre el predio de mayor extensión se inició proceso de pertenencia que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PEÑÓN, de acuerdo a la fotografía en el predio urbano ubicado en la Carrera 3 # 5-77 de ese municipio, razón por la que solicitó oficiar a ese Juzgado a fin de que se remitiera copia de la demanda. Lo anterior fue resuelto por auto del 5 de noviembre de 2009 de manera negativa en razón del pronunciamiento técnico elaborado luego de la visita al predio por la UAEGRTD y el IGAC con acompañamiento de la Procuraduría (consecutivo **222**), se indicó que se replantearon los puntos tomados en la primera jornada elaborándose nuevo plano de georreferenciación del predio de mayor extensión donde se evidencia la ubicación del predio dentro del globo, del cual no se desprende la existencia de traslape o relación entre el fundo objeto de la solicitud, y aquel relacionado en la valla publicitaria cuya foto se arrimó, de la que, en sentido contrario, se colige que la acción de pertenencia recae sobre un predio asociado al folio de matrícula inmobiliaria 170-39737, ubicado en la Carrera 3 # 5-77 que no cuenta con folios matrices, como se observa a consecutivo 187, esto es, disímil al que es objeto de restitución, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 170-12156 ubicado en la carrera 3 # 6 – 11; así mismo, la cédula catastral publicada en el aviso de pertenencia 03-00-0008-00003-000 difiere de la del predio reclamado en restitución al cual le corresponde el número 03-00-0008-00002-000, por lo que no se observa relación entre los mismos que imponga el estudio que se depreca, máxime cuando allí se señala como uno de los predios colindantes, aquel del aquí solicitante LUIS EVENCIO VASQUEZ, lo que permite concluir que se trata de un fundo contiguo y no, del mismo.

2.4.15. Finalmente, a consecutivos **239** y **240**, la ORIIP de Pacho dio cumplimiento a los requerimientos del despacho allegando estudio de títulos y los folios de matrícula inmobiliaria, por lo que por auto del 5 de noviembre de 2020 (consecutivo **241**) nuevamente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3. Alegatos de conclusión

3.1. A consecutivo **173**, el apoderado designado por el UAEGRTD como representante del señor LUIS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, destacó que la calidad del antes mencionado es la de poseedor teniendo como fundamento de ello la forma en que fue adquirido el predio. Continuó su argumentación haciendo una descripción de los requisitos de la posesión y de la adjudicación de bienes baldíos citando la normatividad aplicable al caso. Respecto de la calidad de víctima señaló

que con las pruebas recaudadas se logró demostrar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado y por ende se vio obligado a desplazarse y a abandonar forzosamente el predio que reclama, pues la situación acaecida con la familia del señor Luis Evencio Vásquez Jiménez, fue evidenciada por los habitantes del centro poblado de Guayabal, de acuerdo a lo manifestado por las cinco personas entrevistadas, los cuales coincidieron en que el señor Vásquez Jiménez, era habitante del centro poblado y debió abandonar la zona producto de la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley. Por todo lo dicho anteriormente se solicita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de restitución y formalización de tierras, por haberse probado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro de este asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa al solicitante de cara a su condición de **ocupante** del predio urbano ubicado en la K 3 # 6-11 del centro poblado de la inspección de Guayabal, jurisdicción del municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca, el cual debió abandonar forzosamente en el 22 de febrero del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en dicha municipalidad con ocasión del conflicto armado interno entre grupos al margen de la Ley, tal como se verá más adelante.

En lo que se refiere a la calidad de víctima de la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, es dable predicar su calidad de víctima directa, legitimada según el artículo 81 y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pues aunque no residía en el predio aquí solicitado y no se encontraba presente al momento del hecho victimizante, si realizaba continuos desplazamientos al predio aquí solicitado junto

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

con el señor LUÍS EVENCIO, del cual derivaba parte de su sustento y el del núcleo familiar, en su calidad de compañera permanente del propietario.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.253 junto con su núcleo familiar le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano ubicado en la K 3 # 6-11 del centro poblado de la inspección de Guayabal, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI 170-12156 ubicado en el municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por los solicitantes:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, **compañero o compañera permanente**, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o **compañero(a) permanente** al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.2. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es

⁵ Sentencia C-781 de 2012

independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸ al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobre

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Peñón

El municipio de El Peñón está ubicado al noroccidente del departamento de Cundinamarca en la provincia de Rionegro, limita por el norte con el municipio de Topaipí; por el sur con Vergara y Nimaima, por el oriente con Pacho y por el occidente con La Palma y La Peña, cuenta con una extensión de 132.280 Km² y está conformado por los centros poblados de Guayabal de Toledo y Talauta, y las veredas Alto de Chapa, Angulo, Aposentos, Bunque, Chapa Coclí, Curiche, El Cobre, El Encantado, El Órgano, El Valle, El Hatillo, El Rodeo, Guamal, Guanacas, Honduras, La Insula, La Aguada, Llano Grande, Matecaña, Mochilero, Molinero, Montebello, Pauchal, Peñoncito, Quitasol, Sabaneta, Samacá, Surcha, Taucha, Tendidos, Terama, Teramilla y Teramita.

Cuenta con una población aproximada es de 4.861 habitantes, de los cuales el 10% reside en la zona urbana y el 90% en la rural (4.415 habitantes), y presenta en una economía basada en la producción agropecuaria, principalmente cultivos de café, caña, cacao, cítricos, plátano, yuca y maíz, así como ganadería extensiva y en menor escala, piscicultura y avicultura.

En la década de los 80 inició la influencia armada en el municipio de El Peñón con el Frente 22 de las FARC y autodefensas asociadas al narcotráfico; grupos ilegales que si bien para la época no se disputaban el control territorial, generaron victimizaciones hacia la población civil, y luego de la VII Conferencia celebrada en 1982, el grupo guerrillero dio un giro a su estrategia militar de una estructura defensiva a ofensiva declarando como objetivo cercar a Bogotá y así tomarse el gobierno nacional. Por su parte, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, las autodefensas financiadas por el narcotráfico se debilitaron hasta casi desaparecer.

En los años noventa, las FARC comenzaron a fortalecerse en El Peñón con una fuerte presencia en las inspecciones de Guayabal y Talauta, con asesinatos selectivos, desplazamientos gota a gota y enfrentamientos con la fuerza pública; para la época de los años 1980 a 1994 la población recuerda que rondaban las inspecciones de Guayabal, donde era común su paso por el centro poblado de 300 personas, ubicado a una hora del casco urbano del municipio y de Talauta, territorio que en la primera mitad del ochenta, padeció un fuerte combate entre el grupo guerrillero y el Ejército Nacional donde dieron de baja a 6 guerrilleros cuyos cuerpos fueron transportados en mulas y arrojados a una quebrada.

En la inspección de Guayabal, los integrantes del grupo guerrillero se aparecían en las casas con prendas camufladas; allí solicitaban apoyo de toda índole a la población como mandados, bienes, enseres e información; ante la negativa de colaborar era común la retaliación e incluso el asesinato de las personas resistentes.

Posterior a la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989, las autodefensas siguieron operando y atentando contra la población civil, de acuerdo al relato de habitantes de la población, fueron los responsables del asesinato de Hernán García y su esposa Marina -quien estaba en embarazo- por haberse negado a vender su finca

ubicada en la vereda Sabaneta; e igualmente se presentó el homicidio de Excelino Triana en Guayabal, así como reclutamientos de jóvenes de la vereda Sabaneta; la comunidad identifica a los alias “Lucas”, “Triana” y “El Pecos” (Alexis Melo), de acuerdo a la población la mayoría de ellos fueron asesinados.

En febrero de 2002, las FARC tomaron el control de la única vía que comunicaba a la inspección de Guayabal con la cabecera municipal, situación que confinó y limitó a la población, además de la movilidad, su acceso a bienes, enseres, abastecimiento de alimentos y agua potable. Para la toma, dinamitaron el puente de Charcolargo, en la vía que comunica a los municipios de Pacho, La Palma, La Peña y El Peñón; en el retén inmovilizaron cerca de 40 vehículos de servicio público y particular, simultáneamente el grupo guerrillero derribó una torre de Telecom en la vereda Peñoncito, atentado en el cual se destruyeron varias viviendas.

A consecuencia de dichas acciones, que reflejaban la fuerza de las FARC en la Inspección de Guayabal, el Bloque Cundinamarca de las AUC arremetió en el municipio, con el objetivo de disputar el control territorial con las FARC donde participaron los comandantes paramilitares Narciso Fajardo Marroquín, alias “Rasguño” y Fernando José Sánchez Gómez, alias “Tumaco”, junto a toda su tropa, ingresaron a El Peñón desde las veredas La Aguadita, Cantagallo, Las Vueltas, Castillo, El Hato, Marcha y Hoya de Tudela del municipio de La Palma, y siguieron avanzando hasta romper un retén que había en Guayabal del Peñón.

En el año 2002 las Autodefensas Bloque Cundinamarca estaban fortalecidas, contaban con capacidad financiera, personal y armas (ametralladoras M-60 y lanza granadas), así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, Topaipí y El Peñón, lo cual permitió al grupo incursionar la inspección de Guayabal, zona en donde se estaba replegando la guerrilla a raíz de la arremetida paramilitar que empezó desde La Palma; el drama humanitario presentado con ocasión de éstos hechos continuó en el año 2003 y se extendió al resto de década, con la incursión del ejército nacional en la región a través de la operación Libertad 1, en el que más de mil hombres de las brigadas primera, sexta y decimotercera arremetieron en las provincias de Oriente, Gualivá, Sumapaz y Rionegro con la finalidad de combatir las Farc, desvertebrar los frentes y asesinar a los cabecillas de los frentes guerrilleros, convirtiendo a la población civil en un objetivo mucho más vulnerable a los hechos victimizantes y recrudeciendo el escenario de violencia en la región.

El reporte emitido por la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas respecto a los hechos victimizantes en el municipio de El Peñón, dan cuenta a grandes rasgos de las pérdidas y afectaciones a los derechos humanos, los cuales se encuentran discriminados por hechos y el número de personas afectadas con ocasión del conflicto armado.

Ahora bien; al escenario de violencia ocurrido en el municipio de El Peñón y descrito delantadamente, no fueron ajenos los integrantes de la familia Gómez Mora, quienes de conformidad con el caudal probatorio recaudado en el trámite de autos, soportaron diversas amenazas, razón por la que salieron desplazados de su territorio en el año 2004.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a descender al caso sub lite teniendo en cuenta los interrogatorios de parte rendidos en la etapa de instrucción, así como las entrevistas y el informe psicosocial adelantado por la UAEGRTD.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama:

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de El Peñón en el marco del conflicto armado interno, ya que logró probar que es víctima del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello, se vio obligado a desplazarse y abandonar forzosamente el predio que reclama.

Se verificó que, al momento de diligenciar el documento de caracterización familiar por parte del Área Social de la UAEGRTD, el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado al abandonar la zona donde se encuentra el predio a restituir, con ocasión de la zozobra por la violencia que generaban los grupos armados al margen de la Ley que operaban en la zona, razón por la que tuvo que desplazarse hacia la Capital del país.

Bajo estos parámetros, obra declaración rendida en la etapa judicial por el solicitante LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ en la que manifestó: *“ese fin de semana nosotros viajamos de Bogotá... ya entonces vinieron los comentarios que venían enfrentamientos (...) la guerrilla, las FARC y entonces yo dije como me voy a quedar yo acá (...) se iba a enfrentar con paramilitares y ya venían tos tres grupos (...) la misma gente de las FARC anunciaban: ¡bueno! Aquí va a ver enfrentamientos, eso lo anunciaron públicamente. Eso mandaban unos personajes como a abrir camino. Nosotros estábamos en la casa y mi hermano estaba en el pueblo que fue el que me avisó, dino váyase, sálgase o piérdase el fue el que me dio la noticia. En el predio no quedó nadie. Yo volví la siguiente semana porque mi hermano no aparecía en las listas de desplazados, ni en el sistema ni en el cuaderno ni nada”*.

Lo anterior fue corroborado por el señor MAYCOL VÁSQUEZ en la declaración tomada en el proceso (consecutivo **96**) en la que manifestó:

(...) La guerrilla ya se está viniendo para este lado, luego de enfrentamiento aquí en la zona y pues corríamos peligro, que los jóvenes teníamos un riesgo (...) esos eran los rumores. (...) a los días él (su padre Luís Evencio) viajó repentinamente para allá (El Peñón) y a los días él llegó con mis abuelos con un montón de maletas y esas cosas. No le encontraba sentido y ya fue cuando me explicaron la situación, que hubo un enfrentamiento armado, ellos corrían peligro, mi papá fue a sacarlos y vinieron para Bogotá ya todos”.

En uno de esos apartes, en su relato especifica que al momento del desplazamiento convivió en unión libre con la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, y de cuya unión, nacieron sus dos hijos actualmente mayores de edad: INGRID ALEXANDRA y MAYCOL DAVID; sin embargo, es concreto en determinar que con anterioridad mantuvo una relación de unión permanente con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ de la cual nació su hijo mayor LUÍS LORENZO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, quienes no tuvieron relación directa con el predio aquí solicitado.

Entonces, de lo relatado por el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ se infiere que es una víctima directa del delito de desplazamiento forzado, motivo por el cual abandonó el predio objeto de restitución; y siendo su compañera permanente, la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, para el momento de los hechos, ha de considerarse como víctima directa, tal como se indicó en precedencia. Tal predicamento, fue corroborado en la audiencia de interrogatorio de parte surtida

ante este estrado judicial, en la que el solicitante informó como motivo de su desplazamiento que, *“estábamos construyendo eso y nos tocó de un día para otro salir... la negociación la presencié Adela... tener que coger mi mamá y mis hijos y mi mujer... estábamos trabajando y hubo comentarios que iban a haber enfrentamientos, que venía la guerrilla de las FARC... que se iban a enfrentar con paramilitares”*. Dicha posición fue a su vez confirmada por la convocada ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, en su declaración judicial, según la cual al preguntársele por la representante del Ministerio Público *¿Usted se siente que fue víctima de la violencia? Contestó: “...en el momento si por muchas cosas, por lo de nosotros, nuestra casa que estábamos construyendo allá, tuvimos que salir de la finca también, mis papás y mi familia también tuvieron que salir de allá (...)”*.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”,⁹ lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio urbano ubicado en la K 3 # 6-11 del centro poblado de Guayabal del Municipio de El Peñón, que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ en el mes de febrero del año 2002, a raíz de la constante presencia y enfrentamiento de los grupos armados partícipes del conflicto, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por el solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto¹⁰ elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de El Peñón, Cundinamarca, en tanto, según dicho documento, el periodo de influencia armada ocurrió entre los años 1982 y 2011.

Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ en calidad de ocupante del predio urbano ubicado en la K 3 # 6-11 del municipio del Centro Poblado Guayabal de El Peñón, y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹¹:

En el presente asunto se presentó la solicitud bajo el argumento de que el solicitante ostentaba una relación de POSESIÓN del predio. No obstante, según las certificaciones emitidas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO**, Cundinamarca, aportadas a consecutivos **239** y **240**, es plausible advertir que el predio no cuenta con titular de derecho de dominio inscrito,

⁹ Artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

¹⁰ Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 0347, elaborado por la UAEGRTD en febrero de 2016

¹¹ Ver artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

tal como lo expuso la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a consecutivo **227**, al señalar: “En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 170-12156, revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la inscripción de la ESCRITURA 734 DEL 1972, protocolizada (sic) en la NOTARIA UNICA DE LA PALMA, con la ESPECIFICACION VENTA DE DERECHOS SUCESORALES FALSA TRADICION, Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto), DE de (sic) VASQUEZ JULIO A: LINARES GARZON RAFAEL ANTONIO X A: TRIANA DE LINARES MARIA, por lo que se puede presumir que se trata de un predio **de naturaleza BALDÍA**, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. (...) “Es importante mencionar que el predio cuenta con nomenclatura urbana, adicionalmente el Folio de Matrícula determina que se trata de un predio **URBANO**, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales, “De conformidad con lo dispuesto en el Articulo (sic) 123 de la Ley 388 de 1997” a saber, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales” (resaltado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, imperioso deviene analizar si se dan los presupuestos para ordenar la FORMALIZACIÓN del predio en favor del solicitante, a título de **OCUPACIÓN** y no de posesión.

En ese orden de ideas, tenemos que según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹², como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”¹³, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

Comoquiera que el predio a restituir se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de El Peñón, en aras de dilucidar la competencia de la entidad que debe adjudicar el predio, comporta recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables, aquellos que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997.

Los bienes presuntamente baldíos son aquellos que “*careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía*

¹² OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹³ *Ibidem*.

tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”. (ST-488/2014)

Con la expedición de la ley 137 de 1959 o “Ley Tocaima”, en su artículo 7° se dispuso por parte de la Nación, ceder a los municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país a los cuales es dable aplicar la presunción de no haber salido del patrimonio del Estado.

Con la entrada en vigencia de la Ley 137 de 1959 y su Decreto Reglamentario 3313 de 1965 se tiene que: *“Por el solo ministerio de la ley 137 de 1959, los municipios no adquirieron la propiedad de los baldíos urbanos nacionales, ya que la cesión contemplada en los artículos 4° y 7°, estaba sujeta a la condición suspensiva de que los municipios procedieran a vender los solares o lotes a quienes los ocupaban al momento de entrar en vigor la ley, esto es el 24 de diciembre de 1959. El plazo de dos años se venció, pero quienes conservan la calidad de ocupantes que tenían al momento de la entrada en vigencia de la ley, aún pueden pedir su venta y el precio se tasaré según las normas actualmente vigentes sobre la materia.*

El término de dos años lo previó el legislador para que el propietario de las mejoras que ocupaba el inmueble al momento de la vigencia de la ley formulara propuesta de compra del solar o lote y se le garantizara como precio, una suma equivalente al 10% del avalúo pericial. En caso de no haberse procedido a la venta, los baldíos urbanos continuaron siendo propiedad de la Nación hasta la entrada en vigencia de la ley 388 de 1997”.

Posteriormente, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

En cuanto a la titulación de los bienes baldíos, a la luz del art. 123 de la Ley 388 de 1997, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia del 4 de noviembre de 2004, concluyendo que: al pasar los bienes inmuebles de tener la calidad de baldíos a bienes fiscales, debe aplicárseles el procedimiento establecido en la Ley 1001 de 2005, con las condiciones de ocupación del artículo 2 de la citada norma y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 4825 de 2011; y que, de no ajustarse los hechos a las condiciones de ley, podrá procederse a la transferencia de los inmuebles, observando las normas que sobre lo pertinente dispone la Ley 80 de 1993.

En concordancia con lo anterior, el Artículo 227 de la Ley 1955 de 2019 - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 establece: modifíquese el artículo 14 de la Ley 708 de 2001 el cual quedara así: *“Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes fiscales inmuebles o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario de subsidio de vivienda de interés social y haya ocurrido de manera ininterrumpida con mínimo diez (10) años de anterioridad al inicio del procedimiento administrativo. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, será plena prueba de propiedad. En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia”.*

Así mismo conviene recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-488/14 en lo referente a la presunción de bienes baldíos: *“Con lo anterior se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”*.

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Decisión Escritural No. 002 Sentencia No. 26 /2015, indicó respecto al trámite que se debe seguir para la titulación de dichos bienes que: *“Lo anterior nos permite concluir, que la Nación, por medio de la Ley 137 de 1959, solo cedió a los municipios los bienes baldíos que fueran objeto de enajenación en las condiciones que establece la citada norma, para efectos de contribuir con los ingresos económicos de dichos entes territoriales y que estos a su vez invirtieran en la construcción de acueductos u otras obras; regularan la propiedad y su titulación e incorporaran esos inmuebles al catastro, con la finalidad de que sobre ellos se pagaran los impuestos correspondientes. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que los bienes que no fueron enajenados por los municipios, continuaron siendo de propiedad de la Nación, hasta tanto se expidió la Ley 388 del 1997, en la cual se les transfirieron los mismos a las entidades municipales, convirtiéndose dichos “lotes” en bienes fiscales que solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, es decir, para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social; esta última, regulada por la Ley 1001 de 2005.*

(...)

Así las cosas, y como quiera que los bienes baldíos y fiscales solo pueden ser utilizados para fines concernientes al plan de ordenamiento territorial, es decir, para la construcción de vías públicas, espacio urbano, servicios públicos y programas de vivienda de interés social, y no para otro tipo de destinación.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado, que las tierras baldías "son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley" (Resalta la Sala, C.C. C-595 de 1993).

En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad [72].

El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen. En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión”.

Puestas así las cosas en tratándose de predios urbanos como el que nos ocupa, se observa que el solicitante LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ cumple con los requisitos para la titulación del bien por parte del municipio, comoquiera que el

término de diez (10) años establecido en el artículo 227 *ejúsdem* se encuentra cumplido, pues de acuerdo a las probanzas que militan en el expediente, la ocupación del predio inició en el año 1995 cuando realizó la compra de una parte del fundo y adquirió la otra por donación de su madrina Alicia Triana.

Con todo, es menester señalar que no basta con apenas ello, puesto que es necesario, reunir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 4825 de 2011, a saber: por un lado, que la entidad tituladora¹⁴ sea la “propietaria” de los bienes a ceder a cuyo efecto, es necesario previamente contar con un “estudio de títulos” que específicamente determine que “(...) la titularidad de pleno dominio de los inmuebles recae en dichas entidades (...)” (art. 5º); que el fundo de que se trata sea “bien fiscal titulable”¹⁵; que el beneficiario de la cesión no sea “mero tenedor”¹⁶ sino “ocupante” de la vivienda¹⁷ para lo que le es bastante, entre otros elementos de juicio, con el hecho de que el inmueble se encuentre “(...) registrado en las bases catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (...) con anterioridad al 30 de noviembre de 2001 y el ocupante actual guarde correlación con dichos registros” o en su defecto, que probase “(...) en forma idónea y pertinente dicha calidad (...) ante la entidad tituladora” o acudir la entidad a demostrarla, mediante “(...) los mecanismos de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil” (art. 7º); que la entidad tituladora estuviere debidamente autorizada “(...) para transferir gratuitamente los bienes fiscales titulables que se encuentren en su patrimonio” (art. 3º) y, que se contare con los estudios suficientes para establecer que los bienes a ceder “(...) están libres de gravámenes, limitaciones de dominio y/o afectaciones (...)” (art. 5º) así como contar con la certificación de que “(...) los predios a titular no son bienes de uso público, ni están destinados a fines institucionales de salud o educación, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997”.

En efecto, el solicitante manifestó que adquirió una parte del predio por compra y otra parte por donación que le hiciera la señora ALICIA TRIANA, no obstante, nunca se elevó escritura pública en tanto no contaba con un título que la acreditara como propietaria del inmueble; relató que en el predio había una tienda de venta de bebidas y cancha de tejo de donde procuraban parte del sustento familiar; que la comunidad los reconocía y no tuvo problema con sus colindantes.

¹⁴ “Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: “Entidad tituladora: En los términos del artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, entiéndase como entidad tituladora a las entidades de orden territorial y orden nacional, propietarias de los bienes objeto del presente decreto (...)”

¹⁵ “Artículo 2º. Definiciones. (...) “Bien fiscal titulable: De acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997”.

¹⁶ Artículo 8º. Limitaciones. (...) En ningún caso podrá aplicarse el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, en favor de las personas que sean meros tenedores de bienes inmuebles por cuenta de las entidades públicas o de particulares o aquellos que aleguen la condición de ocupantes, sin hacer uso del inmueble en su carácter de vivienda

¹⁷ “Artículo 2º. Definiciones. (...)“Ocupante: En el marco de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, se entiende como ocupante aquella persona asentada en viviendas cuyo valor corresponda a los parámetros establecidos para la vivienda de interés social (VIS) señalados en el artículo 10 del presente decreto y que corresponda a un bien inmueble fiscal de propiedad de una entidad pública”

En la declaración que se recaudó en la etapa administrativa, el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ manifestó:

“PREGUNTADO: Manifieste por favor como adquirió el predio del cual pretende la inscripción en el registro de tierras. **CONTESTÓ:** La señora Alicia Triana, mi madrina de bautismo, me ofreció que comprara ese lote como para que tuviera algo de aquí a mañana para mis hijos efectivamente yo solicité a la compañía con la que yo trabajaba y le di una primera parte de la cuota inicial y la otra un plazo que me dieron para la otra parte de dinero. **PREGUNTADO:** Sírvase por favor manifestar si procedieron a suscribir algún documento que acreditara tal negociación **CONTESTÓ:** Si, la escritura, cuando terminé de pagar la totalidad del valor del inmueble, hicieron la escritura. **PREGUNTADO:** Manifieste por favor las dimensiones del inmueble. **CONTESTÓ:** De ese que está legalizado es de 6.50 de ancho por 22 metros cuadrado de fondo, que eso es lo que dice la escritura, pero la señora Alicia me donó un terreno adicional que va a continuación del lote de ellos, de 12 metros cuadrados aproximados de ancho y como unos 20 metros de fondo. **PREGUNTADO:** Por favor manifieste si de esta donación existe algún tipo de documento que la acredite. **CONTESTÓ:** Si. A mano escrita la con firma de ella y de todos los miembros de la familia , quienes autorizaron el acuerdo, eso lo reza en la misma escritura de compra. **PREGUNTADO:** Haga una breve descripción del predio objeto de este trámite al momento de su desplazamiento. **CONTESTÓ:** Ahí le hice esas mejoras, que fue cuando construí en lo que compré, le hice una estructura en concreto y cimente (sic) para dos niveles, de la cual estaba diseñado para baño y cocina, local y dos alcobas, instalé canchas de tejo, mi mami fue la que estuvo pendiente de un pequeño negocio que funcionaba ahí de lo cual de eso no quedó nada, todo se llevaron, se acabó”.

Ahora bien, respecto a la explotación del predio realizada conjuntamente por el solicitante y la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL, excompañera permanente del señor Luís Evencio, vale señalar que a ésta última se le vinculó mediante auto interlocutorio No. 0110 (consecutivo **24**), revelando desinterés por el resultado del proceso, pues en su declaración fue enfática en manifestar que no tenía interés en reclamar sus derechos sobre el fundo a restituir de la siguiente manera:

*“Llevamos más de 12 años separados (con el solicitante) (...). Conozco el predio porque cuando se adquirió ese predio nosotros aún convivíamos juntos. (...) Eso pertenece a la señora Alicia Triana. (...) Ella la señora Alicia se lo vendió a Luís Evencio. Ella se lo vendió barato porque es la madrina de bautizo de él. (...) Él es propietario de parte de ese predio”. (...); al preguntársele si tenía algún interés en ese predio contestó: No tengo ningún interés porque eso cuando yo me separé de él eso es para él y mis hijos yo no reclamo nada. (...) Nunca vivimos (en el predio). Al preguntársele nuevamente por la agente del Ministerio Público si estaba segura de no tener ningún interés en este predio contestó: **No ninguno. Estoy muy segura doctora. En ningún momento he querido reclamar nada de eso. Yo cuando me separé le dije a él que no, y yo le he dicho a mis hijos pues que con el papá si se puede seguir construyendo no dejar caer la casa pues que lo hagan, pero yo no. La verdad por mi parte ya tengo mi casa entonces no reclamo nada ahí**”. Frente al desplazamiento explicó que: “eso fue por motivos de la violencia que comenzaron a sacar la gente de allá, nosotros en un comienzo pues comenzamos a construir como la casa, que es lo que hay hoy día que ya está en abandono se está cayendo lo poco que se alcanzó a hacer, y pues cuando se presentó esa situación pues ya no seguimos haciendo nada de ese predio y eso ya está abandonado. No vivimos allá porque, o sea, se comenzó más no se terminó. (...) nosotros convivíamos juntos. (...).*

Por lo anterior, aunque el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, establece que *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*, ante la renuencia de la señora ADELA RODRIGUEZ a acceder a tal derecho, no habrá lugar a proceder en la forma dispuesta en la mentada norma.

No obstante, comoquiera que la señora ADELA RODRÍGUEZ BERNAL manifestó ser víctima de la violencia al tener que dejar la finca y desplazarse junto con sus padres y familiares a la Capital, se concederán los demás beneficios a fin de que sea reparada por haber tenido que sufrir el fenómeno del desplazamiento forzado como se relató a lo largo de esta providencia.

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor, en los términos ya indicados.

6. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes.

En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio urbano ubicado en la K 3 # 6-11 que hace parte del predio de mayor extensión denominado identificado con FMI 170-12156 ubicado en el centro poblado de Guayabal, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca en favor del señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, toda vez que se acreditaron los presupuestos legales que dan certeza del vínculo jurídico del solicitante con el precedido predio.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la ORIIPP de Pacho (círculo registral al que pertenece el centro poblado de la inspección de Guayabal, municipio de “El Peñón), inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar el predio y cancelar las medidas cautelares y todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, entre otros; en virtud de artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹⁸ y se cobijará al predio objeto de restitución con la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el uso de sus competencias adelante la actuación catastral que corresponda.

Comoquiera que en los hechos de la solicitud el solicitante inicialmente manifestó interés en la compensación por equivalencia por temor a represalias, no se accederá a las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta en primer lugar que no se ordenará la adjudicación del inmueble a su excompañera permanente como se analizó en precedencia y en segundo lugar, en atención a la manifestación del señor LUÍS EVENCIO en la audiencia de interrogatorio de parte en la que, al ser

¹⁸ Ley de víctimas y restitución de tierras.

cuestionado por la representante del Ministerio Público respecto de la intención de retornar al predio, contestó afirmativamente indicando que si existía la opción de darle uso y si es del caso pues ocuparlo se iría a vivir allá. Por lo anterior no se accederá la compensación deprecada en razón a que las condiciones para su retorno en condiciones dignas y de seguridad se han transformado con la expedición de la presente providencia en tal sentido.

Se ordenará a la Alcaldía de El Peñón - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de El Peñón de 14 de agosto de 2019¹⁹, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS - UARIV integrar al solicitante y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes al Registro Único de Víctimas – RUV, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de adulta mayor y mujer víctima del desplazamiento forzado, las cuales son sujetos de protección especial por parte del Estado.

Además se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a los entes territoriales y en general a todas las entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas SNARIV, la inclusión del solicitante y a su núcleo familiar presente al momento de los hechos victimizantes a las ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Se ordenará se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. en la cual se encuentren afiliados los solicitantes y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo que el solicitante es adulto mayor y requiere una especial atención diferenciada médica integral.

Igualmente se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD del municipio de EL PEÑÓN y a E.P.S.S. SANITAS, en la cual se encuentra afiliado el solicitante, para que atendiendo las condiciones precarias de salud en las que se encuentra, se sirva a garantizar la accesibilidad permanente y continua, respecto a todos los procedimientos diagnósticos, médicos, quirúrgicos, terapéuticos y farmacológicos requeridos por los solicitantes.

¹⁹ Extracto impuesto predial allegado por la tesorería del municipio de la Pulí, visible a consecutivo No. 106 del expediente digital.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, que reza:

“VIVIENDA RURAL EFECTIVA. El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural. Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia. **Parágrafo.** A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social **urbana** y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural”;

Se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como ejecutor del programa de vivienda urbana y rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo relativo al subsidio de vivienda de interés social urbana.

Posteriormente se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y al ICETEX para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior en favor de los beneficiarios que estén en edad de acceder o continuar con los estudios de educación superior de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que garantice de manera prioritaria los programas y/o cursos de capacitación técnica, que sean de interés del solicitante y su núcleo familiar.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS para que en coordinación con el municipio de El Peñón y la Secretaría de Desarrollo Social, o quien haga sus veces, para que inscriba al señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ en el programa Colombia Mayor, dadas sus condiciones actuales y su enfoque diferencial. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Respecto de la pretensión segunda del acápite de las pretensiones complementarias, concerniente con el acceso a los servicios públicos, es menester indicar que tanto en la inspección judicial (consecutivo 90), como en el interrogatorio de parte llevado a cabo por el solicitante, no se evidencia deuda en lo que toca con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la implementación de proyectos productivos como pretensión complementaria, ésta se negará en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo 46 de 2009 emitido por la UAEGRTD comoquiera el predio se encuentra en zona urbana del municipio de El Peñón:

“Artículo 22. Requisitos para la ejecución de órdenes implementación de proyectos productivos. Una vez ejecutoriada la sentencia judicial que ordene la implementación de proyectos productivos a favor de los núcleos familiares beneficiarios de la restitución de tierras o de aquellos reconocidos como segundos

*ocupantes, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **El predio debe estar ubicado en área rural**, localizado en zona que no presente alto riesgo no mitigable y acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el instrumento de ordenamiento territorial; Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT); o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT); de conformidad con lo señalado en la norma vigente. Lo anterior, debe certificarse por parte del funcionario competente de la entidad territorial en la cual se va a ejecutar el proyecto”.*

Se informará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el dentro poblado de la inspección de Guayabal, ubicada en el Municipio de El Peñón, Departamento de Cundinamarca.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los familiares de los Legitimados en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, no se accederá a la pretensión primera del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

No se accederá a la pretensión cuarta del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

Es pertinente indicar que del análisis de situación individual y al corroborar la información del sistema de consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del sistema general de seguridad social en salud BDUA – SGSSS, se constata que el señor LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a la E.P.S.S. SANITAS S.A.S. del régimen subsidiado con lo que se encuentra garantizada su atención médica.

III. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.253 por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado en el año 2002, respecto del inmueble **urbano ubicado en la K 3 # 6-11**, que hace parte del predio de mayor identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1706-12156, con número predial 25258030000080002000, ubicado en centro poblado de la inspección de Guayabal, municipio de El Peñón, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 0710 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS BOGOTÁ MAGNA		COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
55309	1.078.234,039	971.733,677	5° 18' 13,031" N	74° 19' 57,044" W
55308	1.078.226,234	971.740,978	5° 18' 12,777" N	74° 19' 56,807" W
55307	1.078.222,528	971.767,395	5° 18' 12,656" N	74° 19' 55,949" W
557303	1.078.217,163	971.765,803	5° 18' 12,482" N	74° 19' 56,000" W
55314	1.078.208,746	971.718,777	5° 18' 12,207" N	74° 19' 57,528" W
55310	1.078.225,193	971.715,239	5° 18' 12,742" N	74° 19' 57,643" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	Partiendo desde el punto 55310 en línea recta hasta llegar al punto 55309, en dirección nororiental en una distancia de 20,45 metros con el señor Carlos Hernán. Continuando por esta cardinalidad y partiendo del punto 55309 en línea quebrada que pasa por el punto 55308 hasta llegar al punto 55307, en dirección sur oriental en una distancia de 37,3640 metros con Rafael Linares y Alicia Triana.
Oriente	Partiendo desde el punto 55307 en línea recta hasta llegar al punto 557303 en dirección suroccidente en distancia de 5,596 metros con el señor Máximo Moreno carrera 3 al medio.
Sur	Partiendo desde el punto 557303 en línea recta hasta llegar al punto 55314, en dirección suroccidental en distancia de 47,773 metros con la señora Cecilia Moreno y el señor Julio Vásquez...
Occidente	Partiendo del punto 55314 en línea recta hasta llegar al punto 55310 y cerrando, en dirección nororiente en distancia de 16,823 metros con el señor Luis Calvo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN, ADJUDICAR** del predio descrito en el numeral primero al señor **LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.300.253, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme el respectivo acto administrativo, deberá remitirlo de manera inmediata a la ORIP de PACHO para que proceda a su registro.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad territorial deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO (CUNDINAMARCA)**, lo siguiente, respecto el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12156**:

- a) **SEGREGAR** y **DESENGLOBAR** setecientos diez (0710) metros cuadrados del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-12156, asociado al código catastral 25258030000080002000.
- b) **ABRIR** un folio de matrícula inmobiliaria para identificar el predio desenglobado, restituido en el presente asunto y que se encuentra ubicado en la **K 3 # 6-11** del Centro Poblado Guayabal del Municipio de El Peñón, con cabida superficial de **setecientos diez (710) metros cuadrados**, comprendido dentro de las coordenadas y linderos señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble urbano ubicado en la **K 3 # 6-11** del Centro Poblado Guayabal del Municipio de El Peñón (segregado), por un lapso de dos (2) años, contados desde el registro de la entrega del predio, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, en el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 170-12156, asociado al código catastral 25258030000080002000.
- e) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia, en el folio que se abra en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) de este numeral.
- f) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pacho, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PEÑÓN**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación y segregación decretados en esta providencia, proceda a la asignación de una cédula catastral para el predio restituido, así como la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con inclusión de los datos contenidos en el ITG para los fines establecidos en el **CATASTRO MULTIPROPÓSITO**.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de El Peñón, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pacho.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda urbana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SEXTO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S.S. SANITAS donde se encuentra afiliado el solicitante LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** el solicitante y el núcleo familiar existente para el momento del desplazamiento y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por Adela Rodríguez Bernal identificada con cédula de ciudadanía número 39.656.208, Maycol David Vásquez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 1.074.664.067 e Ingrid Alexandra Vásquez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.470.254.
- b) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a el solicitante en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrieron por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la

notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Peñón (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva APLICAR los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales del aquí declarado como víctima, **LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.300.253 de Bogotá y de su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **INGRID ALEXANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.470.254 y **MAYCOL DAVID VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.664.067 y su excompañera permanente **ADELA RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 39.656.208; que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante **LUÍS EVENCIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.253 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **INGRID ALEXANDRA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.470.254 y **MAYCOL DAVID VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.664.067 y su excompañera permanente **ADELA RODRÍGUEZ BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía número 39.656.208, según lo expuesto en el numeral primero de esta providencia, en todos

los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** que incluya de manera prioritaria al solicitante y a su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana que mejore las condiciones de empleabilidad y fortalezca emprendimientos de la población urbana vulnerable y víctima del desplazamiento forzado, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio urbano objeto de restitución. Ofíciase.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** para que, a solicitud de los interesados, esto es, el solicitante, realice una capacitación en las formas asociativas y solidarias que les permitirá a los restituidos ser competitivos en los mercados y superar cualquier estado de vulnerabilidad que pueda subsistir después de que se dicte sentencia en el presente proceso. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR al representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

AMRC